

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S., fecha 22 de Mayo último, en que consulta acerca de la aplicacion que ha de darse al aumento de la quinta parte de recargos sobre las contribuciones directas, cuando no haya sido utilizado por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de los presupuestos adicionales, ha tenido á bien disponer que en tales casos la referida quinta parte, existente en arcas del Tesoro, se aplique, en virtud de mandato de V. S., para ménos repartir en los recargos municipales del año inmediato siguiente: de manera que si el total de estos ascendiese á 20.000 rs., y el de la quinta parte no utilizada á 5.000, no deberá repartirse al pueblo, por concepto de recargos, mas que 15 000, que con los cinco del mencionado fondo de reserva componen los 20.000 que habrán de entregársele para atender á sus obligaciones municipales.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 190.)

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, con arreglo á los pliegos aprobados en esta fecha al efecto, se contrate en subasta pública, que deberá celebrarse el día 31 de Julio próximo, el suministro de viveres y el de utensilio de enfermería de los presidios y casas de correccion de las Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Santoña, Tarragona y Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1862.—Posada Herrera.—Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se subasta el suministro de viveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios de las Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Santoña, Tarragona y Toledo, y los destacamentos procedentes de los mismos.

1.ª Se subasta el suministro de viveres y utensilio de las enfermerías de las casas de correccion y presidios mencionados y sus destacamentos, con arreglo al pliego de condiciones adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha.

2.ª El tipo para la licitacion será el de 2 rs. por plaza y racion para las Baleares y Canarias, y de un real y 80 céntimos para los demas establecimientos, siendo mejor proposicion la que mas lo rebaje.

3.ª Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de viveres y utensilio de enfermería de los penados y corrigendas; pero no el abono de los gastos de la sopa matutina que ha de darse á los confinados

que se ocupen en obras públicas, y el pan y leña correspondiente á los capataces que los vigilen, cuyos gastos se calculan para los presidios, destacamentos ó secciones que se emplean actualmente en ellas ó puedan emplearse durante este contrato en 30 cénts. por plaza, sobre el tipo en que quede contratada cada racion.

4.ª Para presentarse como licitador en la subasta deberá acreditar el proponente, por medio de certificacion de la Administracion de Hacienda pública, que satisfizo lo menos 1.000 rs. de contribucion directa en las provincias ó 4.000 en Madrid el año de 1861, y que en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporcion. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitador á diferentes presidios. Además, por cada presidio que se pretenda contratar debe constituirse previamente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias uno en metálico de 20.000 rs., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras, al precio de cotizacion del día anterior al de la subasta. Las casas de correccion se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la poblacion en que se hallen, é incluidas en el racionado de estos, y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa-galera.

5.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 28 de Junio último para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el presidio de..... per..... rs..... cénts. cada racion.»

No se admiten milésimas ó fracciones de céntimos.

En vez de firma se pondrá un lema.

Todas las cantidades deberán expresarse en letra clara é inteligible. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se hiciese una general para parte ó para todos los presidios, se en-

tenderá para adjudicar el remate como si el tipo que señale fuese para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores tengan una regla á que atenerse, se inserta á continuacion la nota de los penados y corrigendas existentes en 31 de Mayo último en los establecimientos, cuyo suministro se subasta.

Presidios y casas-galeras	Hombres.	Mujeres.	TOTAL.
Baleares	265	17	282
Barcelona	1.370	169	1.539
Búrgos.....	653	150	803
Canal de Isabel II	934	»	934
Canarias	304	»	304
Cartagena	1.740	»	1.740
Ceuta.....	2.077	»	2.077
Granada	1.615	127	1.742
Motril	300	»	300
Santoña.....	316	»	316
Tarragona.....	487	»	487
Toledo.....	563	»	563

6.ª Las proposiciones á que se refiere la condicion anterior se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá «Proposicion.» Dentro de otro pliego cerrado, en cuyo sobre se escribirá el lema, expresará el autor bajo su firma su nombre y domicilio, y además incluirá en él la carta de pago con que acredite haber constituido el depósito correspondiente y la certificacion de la cuota que satisface por contribucion directa. Estos dos pliegos se colocarán dentro de uno, y en el sobre se pondrá el lema. Este mismo sobre, lema y certificacion citada servirán para la proposicion ó proposiciones que un licitador quiera presentar á diferentes presidios; pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá importar tantas veces 20.000 rs. cuantos sean los establecimientos que comprenda.

7.ª Los pliegos con los documentos expresados han de quedar en poder del Presidente de la subasta, antes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.ª La subasta tendrá lugar á la una

del día 31 de Julio próximo en las provincias de Barcelona, Baleares, Burgos, Cádiz, Canarias, Granada, Murcia, Santander, Tarragona y Toledo ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación, ante Escribano público, presidiendo el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de presidios.

Las proposiciones que puedan presentarse en los Gobiernos de las Baleares ó Canarias solo comprenderán los establecimientos de dichas islas.

9.ª Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3, &c., cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema; y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demas proposiciones, hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeración, se procederá á dar lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado los lemas en el sorteo.

10. Es inadmisibles toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condición 4.ª, ó que altere la redacción de la 5.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las que se presenten.

11. Los Presidentes de las subastas declararán mejor proposición la mas ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resultase íntegro el depósito y que satisficiera la contribución que marca la condición 4.ª Si no apareciesen enteramente comprobados ámbos extremos, se tendrá la proposición por no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes, si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será tambien desechada, examinándose por el Presidente las que queden, para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurren en ella todos los requisitos establecidos.

12. Si la proposición mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos entre sus autores ó representantes; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse por los mismos alguna mejora, se tendrá como proposición mas favorable entre ellas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

13. Conocida definitivamente la proposición mas ventajosa, el Presidente adjudicará á su autor el remate, levantando el acta correspondiente, que los Gobernadores remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernación, dando en seguida conocimiento por telégrafo del precio en que se haya adjudicado el servicio y del nombre del licitador. Los pliegos que contengan las cartas de pago de los demas proponentes, se devolverán á las personas que acredi-

ten haberlos presentado.

14. El Presidente retendrá el depósito, y su autor queda obligado á aumentarlo ademas en 40 rs. por cada plaza de penados ó corrigendas, segun el total que marca la condición 5.ª, ántes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga expresion de las cartas de pago de ámbas cantidades.

15. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Establecimientos penales, como tambien la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por la asistencia á la subasta.

16. El depósito que marca la condición 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniquen la Real orden con la aprobación definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administración contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultados el referido depósito.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid 28 de Junio de 1862.—El Director general, José Garcia Jove.—Aprobado —Posada Herrera.

Pliego de condiciones aprobadas por S. M. en Real orden de esta fecha para contratar el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas-galeras, presidios y destacamentos que á continuacion se expresan:

1.ª La contrata para el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas de corrección, presidios y destacamentos de las Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Granada, Motril, Santoña, Tarragona y Toledo empezará á regir el 1.º de Octubre de 1862, y terminará el 30 de Setiembre de 1864, ó cuando se traslade su fuerza á otro punto.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente dentro de la provincia por brigadas, y segun acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimento y medicinas á las corrigendas y á los confinados en los establecimientos penales, y á los pertenecientes á los destacamentos procedentes de los mismos, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revistas.

3.ª La ración se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Lunes, martes, jueves y sábados.

Un pan de munición de libra y media por plaza.

Cuatro onzas de garbanzos por id.

Seis id. de judías por id.

Ocho id. de patatas por id.

Doce adarmes de aceite, ó nueve de

tocino en hoja por id.

Una libra de leña, ó cuatro onzas de carbon por id., á juicio de la Dirección.

Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.

Una id. de pimenton por id.

Doce cabezas de ajos por id. id.

Miércoles y viernes.

Cuatro onzas de garbanzos.

Cuatro id. de judías.

Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

Domingo.

Seis onzas de garbanzos ó judías.

Cuatro id. de arroz ó fideos.

Doce adarmes de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

El pan de munición que el contratista ha de suministrar á los presidiarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido; ha de estar elaborado con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios sin arena ni tierra, y ser puros, sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño.

En cada local donde se elabore el pan habrá un torno ó cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela cuya espesura dé por resultado la extracción de un 5 por 100 de salvado.

En caso de que el contratista use harina de fábrica en vez de la procedente de tahona ó molino, el pan que se obtenga de aquella tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboración que para el de trigo quedan señaladas.

En los meses en que no haya patatas, se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías, previa la autorización del Gobernador y dando conocimiento á la Dirección. Se considerará como parte del racionado una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite.

Tendrá ademas el contratista obligación de suministrar á los capataces, cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y la leña que les concede el art. 104 de la ordenanza, y á los penados la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.ª El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfacción de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparación del local. Ademas consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 rs. por plaza, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al precio de la cotización del dia anterior al del otorgamiento de la escri-

tura, y un quinto mas si fuere en obligaciones ó acciones de carreteras. El depósito referido, con mas el de 20.000 reales del previo para optar á la subasta de cada establecimiento, quedarán á disposición de la Dirección del ramo, y sujetos como fianza á las responsabilidades del contrato.

Si á los interesados conviniere durante el contrato sustituir con metálico ú otros efectos los que constituyan su fianza, podrá accederse; pero en la inteligencia de que ha de preceder á la devolución de ella la presentación de la oportuna carta de pago que acredite la nueva garantía, la cual será igual á la primera si el establecimiento conservase ó hubiese disminuido su fuerza; pero si hubiese tenido aumento, se elevará la fianza en la cantidad correspondiente.

5.ª El contratista se obliga á tener corriente la fianza del repuesto del suministro de que habla la condición anterior 30 dias despues de firmada la escritura, y de no hacerlo en el término indicado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito y los 40 reales por cada plaza responsables á lo que marcan los párrafos primero y segundo del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este como para la de los destacamentos dependientes del mismo; pero si la de estos excede de 80 plazas, ó distan del presidio mas de cuatro kilómetros, será de cargo del contratista el transporte de las especies y el establecer factorías en los puntos que ocupen los penados.

7.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el Facultativo del presidio, previniendo al contratista, declaradas que fuesen inadmisibles, las facilite de buena calidad, y comprándolas á su costa si lo retardase, obligándole en ámbos casos á satisfacer los derechos y gastos periciales, y pagándolos el Estado si se consideran de recibo.

8.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, previa liquidación que ha de formarle la Junta económica, y en su nombre el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condición 2.ª, y despues, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos el oportuno libramiento.

9.ª En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos si-

guientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato si la falta de pago proviene de negligencia por parte de la Administracion.

10. El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se trasladan á otra provincia desde el dia en que salgan del establecimiento: pero continuará en la obligacion de verificarlo por el precio de la contrata á los que permanezcan en ella ó en otra, siempre que sean destacamento del presidio, así como á los que por cualquier concepto ingresen en el mismo y aumenten sus plazas. Esta obligacion del contratista se extiende si el presidio muda de local, á todo el tiempo que permanezca en la provincia, á ménos que su fuerza se re-funda en la de otro establecimiento.

11. Cuando un destacamento, presidio ó parte de su fuerza se ocupe fuera del presidio en obras públicas, deberá suministrarse la sopa matutina á todos los penados que constituyan la seccion de obras, aun cuando algunos no se empleen materialmente en ellas, y á los capataces el pan y leña que marca la condicion 3.ª, abonando el Estado al contratista por este aumento de gasto á razon de 30 cénts. por cada plaza de las que reciban la sopa matutina, sobre el tipo en que se halle contratada la racion. Este aumento de racionado se suministrará tambien los dias de fiesta, de grandes lluvias &c., y cuando por causas accidentales se suspendan los trabajos por menos de una semana. Si dicha suspension ó cesacion de los trabajos excediese de siete dias, ó tuviere origen en órdenes de la Superioridad, dejará el contratista de entregar el referido aumento de suministro, y se le rebajarán 30 cénts. por cada racion, quedando las mismas al precio en que las hubiere contratado.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condicion 3.ª menos las patatas, que se exceptúan en la misma, deberá tener lugar la sustitucion mediante una Real orden que fijará el plazo por que se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermeria en buen uso el utensilio y un número de camas equivalente al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo componerse cada cama de los efectos siguientes:

Dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho.

Tres tablas de dos metros de largo y 30 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho por cada lado.

Un colchon, forro media loneta de lisa oscura, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana id., de 84 centímetros

de largo y 42 de ancho tambien por cada lado y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, y un metro y 30 centímetros de ancho.

Una manta de lana de dos metros y 20 centímetros de largo, y un metro y 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

Una camisa de hilo del núm. 20, de 106 centímetros de largo y de 74 de ancho.

Un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo.

Una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 en cuadro.

Una servilleta cuadrada de 63 centímetros.

Un vaso ó jarro de lata ó de loza.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

14. El contratista ha de facilitar para cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 30 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo, y además un paño de bayeta negra para cubrir el féretro en que se conduzcan los cadáveres.

15. Es obligacion del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho, con iguales prendas coladas y lavadas, y cada seis meses varear y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y tela de los cabezales y jergones, poniendo nuevo el relleno de estos. Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó Facultativo.

16. La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sarnosos, tiñosos, ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas y ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun concepto con los destinados á los demas enfermos.

17. Irá cubierto con el paño negro el féretro en que se conduzcan los cadáveres, los cuales llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterrados con ella.

18. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana.

19. El contratista queda dispensado de entregar en el primer mes de su contrata los efectos que existan en la enfermeria; pero lo irá verificando hasta completar un número de camas y utensilio igual al que represente el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento á medida que su deterioro lo haga necesario, debiendo quedar todos en buen uso y completos al terminar el contrato.

20. Para prevenir que la enfermeria pueda quedar desprovista, estará además obligado el contratista á tener un repuesto de otro 4 por 100 de utensilio y camas, del cual se dispondrá cuando por ser insuficiente la dotacion del 6 por 100 lo determine el Gobernador de la provincia.

21. El Comandante y Mayor del pre-

sidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermeria, facilitando al mismo inventario de lo que reciban, así como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razon de lavado, relleno ó renovacion.

22. Los efectos que por infestados se quemén en virtud de expediente gubernativo se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas; pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 rs. el graduado á todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demas circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrogable término de ocho dias, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

24. Terminada la contrata quedarán á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales todos los efectos comprendidos en las condiciones 15 y 14 de la misma, sirviendo de regla para hacerse cargo de ellos la fuerza existente en el establecimiento el dia anterior al en que el contratista deje de suministrar si el contrato concluye por finalizar el tiempo estipulado; pero si espira por supresion del presidio, se extenderán los efectos de esta condicion atendiendo á la fuerza que hubiere el dia en que así se declare de Real orden.

25. El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrarán por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerias de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno expediente no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pasaren al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermeria, se descontarán al mismo, mientras duren las circunstancias, á razon de 20 céntimos en Ceuta y 12 en los demas presidios por plaza de la fuerza total existente en cada uno de ellos.

27. En caso de fuego ó ruina en el almacén donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro que marca la condicion 4.ª, tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya sufrido, justificando previamente la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

Si por motivo notorio y justificado de

guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad y mientras dure, lo verificará por sí la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestia, si la fanega de trigo (como regulador de las demas especies suministrables), llegase á valer, por espacio de tres meses consecutivos en cualquiera provincia donde haya presidio, una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la *Gaceta*, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo hubiese valido una mitad mas que en igual mes del año anterior, á la indemnizacion de una cuarta parte sobre el precio en que haya contratado cada racion, y luego á la de un céntimo por cada 2 rs. que suba la fanega de trigo, de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior se abonará al contratista por aquel mes, previa autorizacion Real, despues de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte mas que el tipo á que se contrató la racion; si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un céntimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, 2 cénts., y así sucesivamente á razon de un céntimo de real en la racion por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo, desde que sobre-puje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista verificará por sí ó por Administracion el servicio de suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo, á menos que se autorice de Real orden.

29. Si el contratista no satisficere la obligacion contraida, perderá la fianza que debe constituir con arreglo á la condicion 4.ª, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la contrata, segun dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 28 de Junio de 1862.—El Director general, José García Jove.—Aprobado.—Posada Herrera.

(Gac. núm. 189.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 172.

Los Alcaldes de Los Tojos, Tudanca, Polaciones, Villaverde de Trucios, Solórzano, Liendo, Cabezón de Liébana, Espinama, Campó de Yuso, Enmedio, Pesquera, Rioseco, Santiurde de Reinosa, Valdeolea, Piélagos, Cieza, Miengo,

Polanco, Pujayo, Riovaldeiguña, San Vicente Leon y los Llares y San Roque, no han participado á este Gobierno todavia el nombramiento de asociados hecho por sus corporaciones para la rectificación de listas municipales, como se les previno en la circular núm. 154 inserta en el Boletín oficial núm. 73 del día 18 de Junio.

Los términos señalados para operaciones electorales tienen entre sí tal enlace que ni pueden prorogarse ni alterarse. Por lo mismo, prevengo á los Alcaldes mencionados me den inmediatamente el aviso de que están en descubierto; y les repito al propio tiempo á todos los de la provincia que para el 1.º de Agosto me participen estar hecha la rectificación de listas, como lo previene el Reglamento y se les tiene advertido en la citada circular.

Santander 12 de Julio de 1862.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 173.

VIGILANCIA.

Habiéndose fugado de la cárcel de Entrambasaguas los sujetos cuyos nombres y señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los mismos y en caso de ser habidos los remitan á mi disposición. Santander Julio 12 de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Señas de Cándida del Camino Guerra.

Edad 50 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz grande, cara ancha, color moreno, rallada de viruelas, vestido de percal de luto, pañuelo al cuello de la misma clase, calzado zapatos.

Señas de Manuel Ruiz Sainz.

Edad 24 años, estatura regular, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, cara id., color moreno, pecoso de viruelas, barba lampiña.

Señas de Gil Sanchez.

Edad 32 años, pelo y cejas negro, ojos garzos y abultados, nariz regular un poco ancha, barba negra, cara redonda, color trigüeno, estatura 5 pies.

CIRCULAR NÚMERO 174.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del súbdito francés Juan Antonio Julio Montou, cuyas señas se insertan á continuación, y en caso de ser habido le remitirán á mi disposición con las seguridades convenientes.

SEÑAS.

Edad 40 años, natural de Cete, canton de Cete, distrito de Mompeller, departamento de L'Herault, estatura un metro y 68 centímetros, pelo castaño oscuro un poco canoso, frente pequeña, cejas al pelo, ojos pardos, nariz grande, boca regular, barba levantada, cara delgada.

Santander 12 de Julio de 1862.—El G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 175.

Don Angel Gutierrez y Martinez y Don Carlos de la Maza y Sañudo, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Soba, para trasladarse á la Habana.

Don Leoncio Rodil, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Miengo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 13 de Julio de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

CIRCULAR NÚMERO 176.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que han remitido á la Secretaría de esta Junta los estados y testimonios á que hace referencia la circular núm. 314 inserta en el Boletín 120 de 9 de Octubre último, acerca de los expositos existentes en esta provincia con las edades respectivas á que se refiere la fundación de los 400,000 rs. legados por el bienhechor D. Antonio Hermógenes de la Serna, natural que fué de esta ciudad, prevengo á los que hayan omitido este servicio, lo verifiquen precisamente en el término de diez días á contar desde esta fecha; apercibidos de que contra los morosos adoptaré las medidas coercitivas á que se hagan acreedores. Santander 12 de Julio de 1862.—E. G. I. P., Ramon Carrera Estrada.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Debiendo tener lugar el Domingo veinte del presente mes la reunion de los individuos de tropa del Batallon provincial á que dá nombre esta capital, en las cabezas de demarcacion de sus respectivas Compañías, para la lectura de leyes penales y demas prevenciones que los Sres. Capitanes de las mismas deban hacerles, á cuyo acto han de concurrir no solo los individuos de la Compañía respectiva sino es tambien los de otras del mismo ó distinto Batallon provincial que residan debidamente autorizados en la demarcacion; he creído conveniente anunciarlo en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que los Sres. Alcaldes se sirvan darle la publicidad posible, y pueda llegar á noticia de los interesados, en el concepto que el individuo que falte á dicha convocatoria á no ser por enfermedad debidamente justificada, será tratado con todo el rigor que previenen las Reales órdenes vigentes. Santander 10 de Julio de 1862.—El Brigadier Gobernador, Marqués de Zayas.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

La prevencion 3.ª de la circular de las Direcciones generales de Contabilidad de Hacienda pública, y Contribuciones

directas, Estadística y Fincas del Estado, de 23 de Mayo de 1852, dispone; que los Secretarios de Ayuntamientos expidan sucesivamente por trimestres, certificaciones expresivas de las cantidades que durante los mismos, hayan cobrado los Depositarios ó Mayordomos en concepto de productos de bienes de Propios; y que estas certificaciones sean expedidas los mismos dias que finalicen los trimestres para que se reciban en las Administraciones, antes del día 5 á mas tardar.

A pesar de los diferentes anuncios que se han insertado en el Boletín oficial de la provincia, para el cumplimiento de citada prevencion 3.ª, muchos Secretarios de Ayuntamiento, demoran excesivamente la remision de mencionadas certificaciones, sufriendo esta Administracion con tal retraso un grande entorpecimiento de las operaciones que con tal motivo tiene que practicar. En su consecuencia, y no pudiendo tolerar tales retrasos, me veo en la precision de encomendar á los señores Alcaldes para que estos lo hagan saber á los Secretarios de sus respectivos distritos, cumplan con exactitud, lo que ordena precitada prevencion 3.ª, y de no hacerlo me veré en la precisa aun cuando desagradable necesidad de tener que acudir al Sr. Gobernador de la provincia para que adopte medios coercitivos contra los que no realicen á su debido tiempo el envio de referidas certificaciones, bien sean negativas ó expresando con toda claridad los productos que hayan ingresado clasificados por conceptos los que sean de productos forestales, los que puedan corresponder á predios rústicos, urbanos ó arbitrarios que se concedan para cubrir los déficits de sus presupuestos provinciales. Santander 12 de Julio de 1862.—El Administrador, Casto Garcia Barrosa.

Don Luis del Campo, Licenciado en jurisprudencia, Abogado del ilustre Colegio de esta capital y Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, para la instruccion del expediente á que se refiere este edicto.

Hago saber: que con el objeto de justificar si la conducta observada por D. Julian de Negueruela, de esta vecindad, el 15 de Marzo último, salvando la vida á una muger que habia caido al mar, desde el muelle recientemente construido en la dársena de este puerto, le hace acreedor á ingresar en la orden civil de la Beneficencia, he determinado publicar el hecho que resulta de citado expediente y es como sigue: «Que hallándose en la tarde de dicho día, con otros dos amigos, viendo los adelantos del empedrado de adoquines, que se efectuaba en el sitio del cerramiento de la dársena, observó á cosa de las cuatro y media, que á una muger, de cuarenta años, poco mas ó menos, que estaba lavando pescado en las escalerillas de expresado muelle, se la fué un pié, cayendo de cabeza al agua, en cuyo estado se quejaba amargamente, pidiendo auxilio, y se hubiera ahogado por momentos, á causa de la mucha que tragaba, á no ser

por el arrojo del Negueruela, que tan pronto como la vió en tal conflicto, y sin mas tiempo que para quitarse el gaban y sombrero, se tiró al mar, y abrazando á la paciente por la espalda á mitad de cuerpo, pudo ir la trayendo paulatinamente hasta indicada escalerilla, donde, merced á un fuerte empuje consiguió colocarla, salvándola la vida.»

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 5.º del Reglamento para la orden civil de la Beneficencia, de 30 de Diciembre de 1857, se publica este edicto á fin de oír dentro del término de 20 dias, desde su insercion en el periódico oficial de la provincia, las reclamaciones que se presenten en pro ó en contra de la exactitud del suceso relatado. Santander 10 de Julio de 1862.—Luis del Campo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Cabezón de Liébana.

A los 30 dias del que aparezca anunciado en el Boletín oficial de esta provincia, tendrá lugar el acto de subasta en esta casa consistorial y hora de las tres de la tarde, bajo mi presidencia, de seis encinas que el Sr. Gobernador ha concedido por su decreto fecha 27 de Junio para subvenir el costo de la composicion del puente de Horia á instancia del Alcalde pedáneo de San Andrés, en cuyo monte han sido señaladas, y tasadas en 46 rs. 40 cénts., no admitiéndose postura mas baja y á calidad de cumplirse por el rematante todas las condiciones que se manifestarán en dicho acto, y antes en la Secretaría del Ayuntamiento. Cabezón de Liébana Julio 5 de 1862.—Antonio Garcia de la Lama.

El día 5 de Agosto del presente año á las 4 de la tarde, se sacará á público remate con la competente licencia, la obra de reedificacion de la Iglesia Parroquial de Abionzo en el valle de Carriedo, en casa del Sr. Párroco, conforme al plano y condiciones que se pondrán de manifiesto. Abionzo 5 de Julio de 1862.—El Presidente de la Junta, Dionisio de San Cristóbal.

El día 4 del presente mes de Julio ha sido recogido por los guardas de mieses un novillo que se encontraba causando daños en la mies del pueblo de Renedo, de las señas siguientes: edad un año poco mas ó menos, estatura baja, color de avellana clara, una seña particular que no se le nota en el cuadrillo izquierdo. La persona que se crea ser su dueño se presentará en casa de Nicomedes Cuero, en el pueblo de Renedo, Ayuntamiento de Piélagos.

Se traspasa una Fábrica de licores de mesa que se halla funcionando con regularidad, y que por las utilidades que rinde, puede figurar al lado de las mas productivas de su clase en España.

Informará el Sr. D. Justo Canton Salazar, calle de San Francisco. Santander 17 de Junio de 1862.